

COMUNICACIÓN AUTO NO. 42 DEL 30 DE JULIO DE 2.026

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
GERENCIA SECCIONAL CAQUETÁ**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DEL 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DEL 2008, PROCEDE A COMUNICAR UN AUTO AL (LA) SEÑOR (A) **ASNORALDO BARACALDO GRISALES**, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **1010036753**

Auto a comunicar:	Auto No. 42
Fecha del Auto:	30/JULIO /2026
Procedimiento Administrativo Sancionatorio:	CAQ.2.19.0-82.001.2024-0044
Autoridad que expidió el Auto:	GERENCIA SECCIONAL CAQUETÁ.
Persona a comunicar:	ASNORALDO BARACALDO GRISALES
Recursos que proceden:	No procede recurso alguno
Dirección de domicilio o residencia para comunicar el auto:	Se desconoce dirección de domicilio y/o residencia.

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de domicilio o residencia para comunicar el auto al investigado, se procede a publicar esta comunicación, con copia integra del auto de la referencia en la página electrónica del Instituto Colombiano Agropecuario y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Caquetá, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la comunicación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de comunicación, como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Florencia - Caquetá, a los 30 días del mes de julio de 2026.



ALEXANDER PINZON JAIMES
Gerente Seccional Caquetá (E)

Proyectó: Robinson Charry Perdomo

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
GERENCIA SECCIONAL CAQUETÁ**

Auto No. 42 del 30 de julio de 2026

“Por medio del cual se decide sobre pruebas, se prescinde de un periodo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión”

Asunto: Proceso Administrativo Sancionatorio
Investigado: **ASNORALDO BARACALDO GRISALES**
Expediente No.: CAQ.2.19.0-82.001.2024-0044

La Gerencia Seccional del Caquetá, en ejercicio de las atribuciones legales (señaladas en la Ley 395 de 1997, el Decreto 4765 de 2008, modificado a su vez por el Decreto 3761 de 2009, Ley 1955 de 2019, con fundamento en los artículos 40 y 48 de Ley 1437 de 2011) procede a emitir las siguientes consideraciones y decisiones dentro de la actuación administrativa sancionatoria expediente CAQ.2.19.0-82.001.2024-0044 que se adelanta contra **ASNORALDO BARACALDO GRISALES**.

ANTECEDENTES:

Téngase en cuenta que en la presente actuación el investigado (a) NO presentó descargos, no aportó ni solicitó pruebas; en consecuencia, este Despacho, de conformidad con la suficiencia probatoria que reposa en el expediente administrativo resulta procedente prescindir del término probatorio de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar se continuará con el curso de las demás etapas de la actuación administrativa en armonía con los principios de economía y celeridad que regulan los procedimientos administrativos.

En este mismo sentido, es menester señalar que, el investigado (a) tiene un último espacio procesal denominado “Alegatos de Conclusión” en donde podrá aportar aquellas pruebas que no logró allegar en la etapa de descargos y que considera que deben ser valoradas por el despacho antes de tomar una decisión de fondo, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Gerente Seccional Caquetá (E),

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar y tener como pruebas del procedimiento administrativo sancionatorio, que se adelanta contra **ASNORALDO BARACALDO GRISALES** (identificado con cédula de ciudadanía No. 1010036753) la documental que sirvió para soportar la iniciación del procedimiento sancionatorio y désele el valor legal probatorio que en derecho corresponde a la siguiente prueba documental:

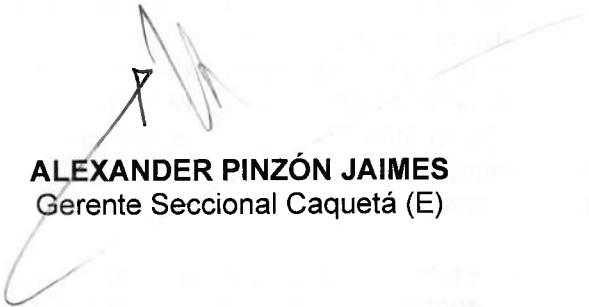
A) Reporte de acta de predio no vacunado (APNV) No. **4144809** de fecha 13/12/2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Prescindir del término probatorio indicado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2.011.

ARTÍCULO TERCERO: Correr traslado a la parte investigada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto para que presente los alegatos de conclusión respectivos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 48 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión NO procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite de conformidad al Artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDER PINZÓN JAIMES
Gerente Seccional Caquetá (E)

Proyectó: Robinson Charry Perdomo.